RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6699/2019/I/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ANTONIA VILLALBA VELASCO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01846119**, debido a que, durante el trámite del recurso de revisión cumplió con garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....10
PUNTOS RESOLUTIVOS....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno.

2. Respuesta a la solicitud de información. El tres de junio del dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que no recibió respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de agosto de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio UTSEGOB/1441/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el oficio UTSEGOB/0848/2019 y sus anexos, firmado también por el mismo servidor público.

8. Returno. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno la Presidencia de este Instituto ordenó un nuevo returno del expediente IVAI-REV/6699/2019/I/Returno/II, al Comisionado de la Ponencia II, para que sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito.

09. Cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior, fue reconocido en el acuerdo ODG/SE-56/15/07/2020 aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que, se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información respecto de actos protocolarios y entrega de insumos por parte del Gobernador del Estado de Veracruz a la Secretaría de Salud, así como diversas documentales tal como a continuación se describe:

> ...
> Es un hecho público y notorio que el pasado miércoles 22 de mayo de 2019, el Gobernador del Estado de Veracruz, Ing. Cuitlahuác García Jiménez, hizo la entrega de medicamentos ambulancias, equipo y material de duración (sic) para hospitales y jurisdiccionales, información consultada en https://www.veracruz.gob.mx/2019/05/22/con-austeridad-y-planificación-rescatamos-el-sector-salud-de-veracruz-cuitlahuac-garcia/.
> Por lo anterior y en uso de mi derecho de petición y acceso a la información, solicito se me informe:
>
> ¿cuántas unidades (ambulancias) fueron entregadas a la Secretaría de Salud mediante acto protocolario, el pasado 33 de mayo de 2019?
>
> ¿cuál es el costo de cada una de las unidades adquiridas (ambulancias? (sic)
>
> En caso de ser arrendadas, ¿ cuál es el costo mensual de renta de cada una de las unidades (ambulancias)?
> Solicito, la exhibición de las facturas de compra venta, o en su defecto de los contratos de arrendamiento de las unidades (ambulancias).
>
> En dicho acto protocolario, el Gobernador Cuitláhuac García Jiménez entregó unidades (vehículos) a la Secretaría de Salud, por lo que atentamente solicito en uso de mi derecho de petición y de acceso a la información:
>
> ¿cuántas unidades (vehículos) fueron entregados a la Secretaria de Salud mediante acto protocolario, el pasado 22 de mayo de 2019?
>
> ¿cuál es el costo de cada una de las unidades adquiridas (vehículos)?
>
> En caso de ser arrendadas, ¿cuál es el costo mensual de renta de cada una de las unidades (vehículos)?
>
> Solicito, la exhibición de las facturas de compra venta, o en su defecto de los contratos de arrendamiento de las unidades (vehículos).
>
> En el mismo comunicado en referencia, se refiere que el Gobernador entrego medicamentos, equipamiento y material de curación mediante acto protocolario realizado el 22 de mayo de 2019, por lo que atentamente solicito.
>
> 1.- la lista con relación de los medicamentos entregados y su costo unitario y total.
>
> 2.- la lista con la relación de los equipos entregados y su costo unitario y total.
>
> 3.- la lista de los proveedores a los que fueron comprados los equipos, medicamentos y materia (sic) de curación.
>
> 4.- la exhibición de las facturas de los medicamentos, equipos y material de curación entregados.
> ...

- ***Planteamiento del caso.***

El tres de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio UTSEGOB/0848/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SECOB | UT | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/0848/2019
Asunto: Respuesta Solicitud 01846119
Xalapa-Enríquez, Veracruz, Junio 03 de 2019

Estimado/a Solicitante
P R E S E N T E

En seguimiento a su solicitud **01846119** de fecha **31 de mayo** del año en curso, se realizó una búsqueda exhaustiva y revisión minuciosa de las facultades y obligaciones de este sujeto obligado. Dado que no existe ninguna área que tenga las atribuciones a que hace referencia, no es posible responder a su solicitud.

Es de mencionar que la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es la norma de observancia general para la Administración Pública del Estado, donde se establecen las bases para la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales en que se divide el gobierno.

Con fundamento en lo que señalan los artículos 134 fracciones VII y VIII y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de esta Unidad de Transparencia orientarle respecto de otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública requerida.

Considerando lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 31, señala que:

> Artículo 31. La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.

Además, en la Ley antes mencionada, dentro del artículo 32, de las atribuciones del Secretario de Salud, indica que:

> Artículo 32. Son atribuciones del Secretario de Salud, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
>
> II. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de servicios de salud y asistencia para el Estado, en coordinación con instituciones de salud de los gobiernos federal, estatal, y municipales, y con instituciones sociales y privadas,
>
> III. Planear y ejecutar las campañas sobre servicios médicos, salud pública y asistencia social, y, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y municipales, e instituciones sociales y privadas;
>
> [...]
>
> IX. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Estatal destine a los servicios de salud;
>
> [...]

AV. ENRÍQUEZ S/N ZONA CENTRO
CP 91000, XAL.APA, VERACRUZ
TEL. 01 228 101 4181
WWW.VERACRUZ.GOB.MX

VERACRUZ

Secretaría de Salud y la Secretaría de **Finanzas y Planeación (Sefiplan)**,

Atentamente

Mtra. Naidy Patricia Rodríguez Laguna
Titular de la Unidad de Transparencia

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
No he recibido respuesta, con lo cual se está violentando mi derecho de petición y de acceso a la información
...

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, el sujeto obligado si dio respuesta, tal como se acredita del contenido del oficio número UTSEGOB/0848/2019, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve que se insertó líneas arriba en la presente resolución.

Por otra parte, el veinte de agosto de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio UTSEGOB/1441/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que expresó que el recurso debía confirmar la respuesta que oportunamente otorgó el sujeto obligado a la petición materia del recurso, para ilustrar esa parte del alegato del ente obligado se inserta la parte correspondiente:

En el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente señaló lo siguiente:

> "no he recibido respuesta con lo cuál se está violentando mi derecho de petición y de acceso a la información" [sic].

Resulta **infundado** lo manifestado por la recurrente porque en la respuesta que se le brindó a través del oficio UTSEGOB/848/2019 se le informó que ninguna área de la Secretaría de Gobierno tiene las facultades, funciones o competencias relacionadas con la información solicitada.

Sin embargo, se orientó al hoy recurrente a los sujetos obligados que probablemente pudieran contar con la información como lo establecen los artículos 134 fracciones VII y VIII y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior en razón de que la Secretaría de Gobierno no tiene entre sus atribuciones la información referente a "entrega de medicamentos, ambulancias, equipo y material de curación para hospitales", que es el origen de la solicitud de información que nos ocupa. El artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz establece:

> Artículo 17. La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable.

Como señala el artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia, se mostró que la Secretaría de Gobierno no cuenta con la atribución respecto a la información solicitada acerca de la entrega de medicamentos, ambulancias, equipo y material de curación para hospitales.

Para lo anterior aplica el criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

> **Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Mª LLENA DE ORBULLO

La Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

> Artículo 31. La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.
>
> Artículo 32. Son atribuciones del Secretario de Salud, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
>
> [...]
>
> IX. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Estatal destine a los servicios de salud;
>
> [...]
>
> XII. Apoyar a los Municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica, salud pública y asistencia social;

Así mismo, la Ley antes mencionada, en su artículo 20 señala que la Secretaría de Finanzas y planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, los siguientes:

> XLIII. Formular las bases y normas de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación, que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de adquisiciones;
>
> [...]
>
> XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación de servicios obra pública, recursos, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

Además, en la Gaceta Oficial del Estado Núm. 353 de fecha 4 de septiembre de 2014, se publicó el Decreto de reforma del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, donde explica las atribuciones de cada organismo.

En el artículo 14 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, menciona que corresponde a la Dirección de Salud Pública:

> IX. Elaborar su propuesta para la integración del POA, relacionado con las adquisiciones y abasto de los insumos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de los Programas de Salud Pública.

Es de señalar que se le dio la respuesta y orientación oportuna al hoy recurrente, señalando las dependencias antes mencionadas, las cuales podrían tener la información que requiere.

Aunado a lo antes expuesto, al oficio de comparencia, el sujeto obligado acompañó el oficio UTSEGOB/0848/2019 y la Gaceta oficial número 353, que contiene las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento Interior de Servicios de Salud, firmado también por el mismo servidor público, mismos que corresponden a la respuesta a la solicitud de información en materia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz[1] al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, los puntos expuestos en la solicitud planteada por el recurrente, corresponden a atribuciones competencia de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Finanzas, en términos de los artículos 20, fracciones XLIII y XLV, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el 14, fracción IX del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, de lo que se colige que son dichas dependencias las que tienen el carácter de sujeto obligado.

Se dice lo anterior, toda vez que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> "Artículo 17. La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable."

En ese sentido, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, no cuenta con las atribuciones para dar respuesta a los puntos materia de la petición planteada por el recurrente, toda vez que, como ya se dijo dicha información es parte de las obligaciones en materia de transparencia que corresponden a las Secretarías de Finanzas y, en su caso, de Salud en el Estado.

Ahora bien, del estudio al oficio UTSEGOB/0848/2019, se advierte que el sujeto obligado orientó al hoy recurrente a acudir ante la Autoridad facultada para desahogar su petición, fundando y motivando debidamente su respuesta, en virtud de no ser el área competente para atender la petición en estudio, de lo que se colige que el Sujeto Obligado dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de

[1] En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

> "Artículo 143. **Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> **Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento**."
>
> **ÉNFASIS AÑADIDO.**

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado cumplió dentro del marco de sus atribuciones con señalar la incompetencia legal ante la cual se encuentra para atender la solicitud en estudio, al tiempo que, orientó al hoy recurrente a acudir ante los Sujeto Obligados que por ley cuentan con las facultades debidamente establecidas para desahogar la petición materia del presente recurso.

No obsta a lo anterior que, los documentos con los que otorgó la respuesta inicial se refieren a información que no corresponde a las atribuciones de la propia Unidad de Transparencia, para que, sea esa misma área la que atienda la solicitud de información por referirse al ámbito de su competencia.

Máxime que, como ya se ha señalado, la respuesta dada mediante el oficio UTSEGOB/0848/2019, se ciñe a expresar de que, la información solicitada no corresponde a las atribuciones del sujeto obligado, sino a las Secretarías de Financias y, Salud del estado, señalando incompetencia por parte del sujeto obligado en el presente recurso.

Sin embargo, la persona titular de la Unidad de Transparencia conforme con el sistema de transparencia puede, excepcionalmente, emitir respuesta por sí mismo a la solicitud de información sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) cuando se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Fuera de los tres puntos anteriormente destacados, la persona titular de la Unidad de Transparencia debe invariablemente de atender lo ordenado en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ...
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Ahora bien, en el presente caso, si bien el ente obligado incumplió con el deber de realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Es importante precisar que el hecho de que el ente obligado debió justificar, desde la respuesta inicial, la búsqueda y emisión de respuesta a través de las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para emitir respuesta, no implica en el presente caso un incumplimiento en materia de transparencia, toda vez que, como ya se citó líneas arriba excepcionalmente la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado puede emitir respuesta de manera directa a la solicitud de información cuando se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en el oficio de respuesta a la petición planteada.

Aunado a ello, se orientó al hoy recurrente respecto a los sujetos obligados que legalmente cuentan con las atribuciones para atender los planteamientos de su solicitud de información, conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio". Por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta en relación con los puntos de la solicitud previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, ante la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender los puntos de la solicitud materia del recurso.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

En ese orden de ideas, debe destacarse que en caso la respuesta implicó la notificación de la incompetencia para otorgar la información, sin que sea necesario que el ente obligado proceda a la declaración de inexistencia, en términos del contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

En mérito de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al emitir el pronunciamiento de incompetencia señalado en su oficio de comparecencia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132, 134 fracciones II, VII y XVII y, 143, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **13/17** de rubro ***"INCOMPETENCIA"***[3], emitido por el Pleno Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado atendió la solicitud de información hasta la sustanciación del presente recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones que le confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

[3] **Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, previa excusa de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes aprobada mediante el acuerdo PLENO/SA-04/18/11/2021 por los integrantes del Pleno, en términos de los artículos 82, fracción XI y 92, fracción XV de la Ley de la Materia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

VOTO CONCURRENTE[1] QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/6699/2019/I/RETURNO/II PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE GOBIERNO

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número **IVAI-REV/6699/2019/I/RETURNO/II** en el que se acreditó en autos que se configuró materialmente una falta de respuesta a la solicitud, por lo que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:
I. Decisión, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/6699/2019/I/RETURNO/II** en el que se determinó de manera concurrente la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se configuró materialmente una falta de respuesta a la solicitud que dio lugar al recurso **IVAI-REV/6699/2019/I/RETURNO/II**, dado que en esos casos, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación sin que documentara la prórroga respectiva, ello pues en el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, en la comparecencia durante la sustanciación del recurso de revisión, fue otorgada la información peticionada en origen.

El centro de la consideración versa en que, dentro del proyecto, específicamente en el agravio aduce a falta de respuesta, es por ello que se tuvo que estudiar si hubo o no respuesta, partiendo de la idea primigenia que habría de considerarse lo otorgado por el sujeto obligado en la comparecencia como una respuesta complementaria a la solicitud inicial, con base en ello, es permitido analizar la calidad de la respuesta.

Ya que, en mi consideración, al acreditarse en autos una falta de respuesta, la actuación del Instituto está limitada a ordenar la emisión de una respuesta a la solicitud de información, misma que debe estar debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III

[1] El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso l) y XII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes, dado que corresponde al sujeto obligado en el ámbito de su respectiva competencia y atribución, decidir en un primer término sobre la solicitud de información ejercida. Y entonces, si el particular se inconforma sobre el acto de autoridad (respuesta), el Instituto estará en condiciones de resolver sobre los hechos de impugnación.

Sin que este razonamiento afecte el derecho humano del solicitante, a partir de que el texto normativo está diseñado de forma tal que se garantice de manera primigenia el derecho de acceso a la información, sin alterar con el sistema de distribución de competencias a nivel interno, ni hacer extensivos los alcances de sus resoluciones a controversias que no fueron planteadas, ya que como órgano imparcial, debemos estar atentos a las fracciones II, III y VII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que corresponde al sujeto obligado **la carga de recibir y tramitar las solicitudes, así como de realizar los trámites internos para localizar lo peticionado, emitiendo una respuesta fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, momento mismo en que se activa la facultad revisora del Instituto, para considerar y resolver si en efecto, el derecho del gobernado fue atendido conforme a las leyes nacionales.**

Respuesta del sujeto obligado que tendrá que establecer: **1)** la existencia de la información; **2)** la negativa para proporcionar la información solicitada (en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial); **3)** o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, tal y como lo prevé el artículo 145 de la multicitada Ley.

Ello permite a que se desprenda - en la interpretación jurídica que nos ocupa- la consideración de que existió una falta de respuesta, misma que se configuró dado que el sujeto obligado no remitió respuesta alguna, aún y cuando haya documentado lo contrario a través del sistema señalado, por lo que el ente obligado materialmente no proporcionó respuesta alguna al ciudadano, y si bien es cierto que la falta de respuesta no persiste al momento de la resolución, también es cierto que la respuesta que se da en la sustanciación del recurso de revisión viene a complementar lo que no se otorgó en principio. Lo anterior se deprende -sustancialmente- que en el proyecto no se señaló esa parte, y es importante ya que dejó de subsistir la falta de respuesta que se dio originariamente en el procedimiento de acceso, en virtud de esto, es que fue eso lo que tuvo que haberse expresado en origen en el proyecto, consistente en esa configuración es que se edifica nuestra consideración, y por tanto el voto.

En mi concepto, esta conclusión no ocasiona daños irreparables en la esfera de derechos del recurrente, dado que, si existe inconformidad con la respuesta, tiene una nueva oportunidad de recurrirlo, conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de

Transparencia Estatal, sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, al estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/6699/2019/I/RETURNO/II** es preciso destacar de la argumentación en que se sustentó la decisión, al determinar que en el recurso de revisión lo que es fundamental a partir de la concepción sobre la cual se edifica en la idea primigenia que habría de considerar lo otorgado por el sujeto obligado en la comparecencia como una respuesta complementaria, y así la manifestación del particular no tiende a atacar o desvirtuar lo expresado en la respuesta otorgada primigeniamente por el sujeto obligado, no existiendo una causa de pedir que permita suplir la deficiencia de la queja.

Por virtud que como fue razonado, los alcances del pronunciamiento de fondo debieron circunscribirse a la falta de respuesta, como punto medular del análisis, pues ello le corresponde al sujeto obligado al momento en que otorgue respuesta, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley, el particular está en aptitud de interponer un nuevo recurso de revisión si considera que la respuesta otorgada no atiende a su solicitud original.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión, **IVAI-REV/6699/2019/I/RETURNO/II** tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ,
TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/6699/2019/I/RETURNO/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de de noviembre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS